

| | |
|--------------|------------|
| | amuñoz |
| FECHA INICIO | 17/08/2022 |
| FECHA FINAL | 18/08/2022 |

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-08-2022

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 7075 | 11001310700820030009200 | 0028 | Fijación en estado | VICENTE WILSON - RIVERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2020 * Auto declara Prescripción**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 17/08/2022 | 18/08/2022 | 18/08/2022 |

Radicación 11001-31-07-008-2003-00092-00
Número Interno 7075
Sentenciado: VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ
Cédula 15885514
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: LIBERTAD PROVISIONAL
Norma: LEY 600 DE 200
Decisión: P: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 976



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, conforme la documentación allegada y la solicitud que realizó el apoderado del condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 1º de septiembre de 2006, condenó a **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de 190 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión la ejecución de la pena.
- 2.2. EL 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, confirmó integralmente la sentencia recurrida.
- 2.3. Mediante decisión del 12 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió modificar la condena impuesta a **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, designándole una pena principal de **168 MESES DE PRISION**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, declarando la extinción de la acción penal frente al delito de concierto para delinquir, e impuso como sanción accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un lapso de 10 años, y en todo lo demás en el fallo atacado lo dejó Incólume.
- 2.4. La sentencia cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2013¹.
- 2.5. El 26 de marzo de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, le concedió al precitado condenado la libertad provisional.
- 2.6. El penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2008 y se libró a su favor la boleta de libertad No. J 008142.
- 2.7. Por auto del 11 de octubre de 2019, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

¹ Folio 122 del cuaderno de casación.

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub.-juzice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Y el artículo 67 *ibidem*:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el sentenciado **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ** cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, esto es, el 28 de marzo de 2008, en atención a que, en decisión del 26 del mismo mes y año el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le concedió al precitado el subrogado de la libertad condicional, por vía provisional.

Sucesivamente se establece que, el condenado **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2001 hasta el 28 de marzo de 2008, fecha de la expedición de la boleta de libertad y suscripción de diligencia de compromiso antes mencionadas, en atención a la libertad provisional que le concedió el Tribunal Superior de Bogotá, descontando como tiempo físico de privación de libertad un total de **83 meses y 5 días**, reconociéndole como redención de pena un total de **31 meses y 18 días**, acreditando un total de **114 meses y 23 días** de la condena impuesta, y teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a la pena de 168 meses de prisión, y a la fecha de haber suscrito la correspondiente diligencia de compromiso para acceder a la libertad provisional concedida, le restaba un periodo de **53 meses y 7 días**, para cumplir la pena impuesta, se tomará dicho tiempo como periodo de prueba, conforme lo establecido por el inciso final del art. 64 del Código Penal.

Ahora, en casos como el presente, en que se concede la libertad condicional, así sea por vía provisional, el vencimiento del periodo de prueba se contabiliza a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso emitida al momento de materializarse dio beneficio liberatorio al penado, el cual se encuentra vencido a la fecha.

Es así que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia se tiene que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

De otra parte, se tiene que **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios dentro de la sentencia condenatoria del 1º de septiembre de 2006, que expidió el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia; Por lo anterior, y atendiendo que el periodo de prueba se encuentra vencido y el penado cumplió las obligaciones impuestas, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere y se devolverán las cauciones sufragadas, y se remitirá el proceso al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a que el señor **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, sentenciado dentro del proceso de la referencia, allegó poder conferido al Dr. **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, quien se identifica

con cédula de ciudadanía No. 74.084.271 y T.P. 224.155 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

2.- En lo atinente a la pena de multa impuesta al condenado, se ordena oficial al Juzgado Fallador, para que verifique si expidió el correspondiente oficio para el cobro de la multa impuesta, y de no ser así, proceda a librar el respectivo oficio, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal, es esa oficina la encargada de su cobro², para lo cual como es deber del fallador, debió librar el oficio a lugar.

3. De igual manera se requerirá al Juzgado fallador para que informe si dio cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la decisión que emitió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012, atendiendo la solicitud que realizó el defensor del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000); se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere, se devolverán las cauciones sufragadas, y se remitirá el proceso al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado judicial.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

| | | |
|---|---|--------------------------|
| Canción de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | En la Fecha | Notifiqué por Estado No. |
| | La anterior Providencia 10 8 AGO 2012 La Secretaria | |

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---------------|-------------|------------|
| 1 | 1.1 | 2.1 |

² LEY 599 DE 2000, Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

11

C

C

